

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2204008
Materia	Empleo.
Asunto	Falta de respuesta: oposiciones/plazas temporalidad.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, el autor de la queja presentó un escrito registrado el 21/12/2022, en el que manifestaba la demora en dar contestación a su petición formulada ante la administración educativa.

Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en el art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 26/12/2022 a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte que, en el plazo de un mes, remitiera un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura de la queja y en particular sobre los siguientes extremos:

Concreta previsión temporal para dar respuesta. Nuestro objetivo es que la persona pueda disponer de un compromiso cierto (por lo que deberán evitarse respuestas del tipo a la mayor brevedad posible o semejantes) que no deberá perjudicar el mejor derecho de terceras personas a una respuesta previa.

En fecha 31/01/2023 tiene entrada el informe requerido a la Administración educativa, en el que reseñaba:

(...) En relación con la petición realizada por referente a diversas cuestiones relacionadas con las oposiciones del personal docente dependiente de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, la dirección general de Personal Docente, traslada la siguiente información y consideraciones:

1º El Sr. se presento a las oposiciones al cuerpo de maestros convocadas por la Orden 45/2021, de 28 de diciembre, aprobando pero sin obtener plaza, al respecto presento un recurso de alzada que se desestimo, notificándolo con fecha 28-12-2022 (se adjunta copia).

2º Dice el Sr. que habían más de 800 plazas para las oposiciones de Educación Primaria y que "El Gobierno se vio obligado tras varias manifestaciones en noviembre a adoptar decisiones para estabilizar personal interino, de manero que las 800 plazas las redujo a la mitad".

No parece tener un conocimiento muy ajustado de la situación ni del ordenamiento jurídico al respecto, así la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público habla en su preámbulo de que "la evolución del empleo en el sector público en España viene marcada por el aumento de la tasa de temporalidad, que ha llegado al extremo de que casi un treinta por ciento de los empleados públicos en España tienen o han tenido un vínculo profesional temporal con la Administración Pública"

"El escenario descrito ha de completarse con la importante incidencia que la Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el contrato de duración determinada, (en adelante, el Acuerdo Marco), ha tenido y tiene en el ordenamiento jurídico español y, por tanto, en la evolución de la jurisprudencia"....."Así, la cláusula 4.ª del Acuerdo Marco establece la equiparación entre personal temporal y fijo con base en el principio de no discriminación, salvo existencia de causas objetivas que justifiquen una diferencia en el régimen jurídico de ambas clases de personal"....."En síntesis, la doctrina que ha fijado el TJUE en esta materia dispone que las autoridades españolas tienen que instaurar medidas efectivas que disuadan y, en su caso, sancionen de forma clara el abuso de la temporalidad; y que las diferencias en el régimen jurídico del personal temporal y del fijo deben basarse únicamente en razones objetivas que puedan demostrar la necesidad de estas diferencias para lograr su fin. Estos parámetros determinan la actuación de la Comisión Europea, que en su papel de vigilante de la correcta aplicación del derecho derivado, también ha reclamado medidas contundentes para corregir esta situación".

La primera de las actuaciones previstas para la reforma y modernización de la Administración Pública es “precisamente la adopción de medidas para mejorar la eficiencia de los recursos humanos reduciendo los altos niveles de temporalidad y flexibilizando la gestión de los recursos humanos en las Administraciones Públicas.

El objetivo de la reforma es situar la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8 por ciento en el conjunto de las Administraciones Públicas españolas”.

En definitiva, la aprobación de esta Ley supone cumplir con el compromiso con la Comisión Europea de aprobar las reformas estructurales en el ámbito del empleo público a través de procedimientos extraordinarios de estabilización, un de ellos por concurso de méritos que es al que se refiere el sr. La mencionada ley establece los requisitos de las plazas que deben convocarse por este procedimiento.

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, supone igualmente una modificación del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, añadiendo una disposición transitoria quinta que regula la convocatoria, con carácter excepcional, de estabilización de empleo temporal de larga duración.

Así, la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte publica la Orden 66/2022, de 15 de noviembre, por la que se convoca procedimiento selectivo de estabilización mediante concurso de méritos, todo ello en cumplimiento de la de Ley 20/2021 y el Real Decreto 276/2007.

3º Sigue el sr. diciendo: “tengo un C2 de la Junta Qualificadora que no me contará (porque son muy chulos y solo contarán titulaciones de EOI). Asimismo, en el apartado de experiencia de los 6 años que tengo trabajados, 1,5 son en Primaria y 4,5 en Inglés. El problema aquí es que los años en inglés me cuentan la mitad y eso me bajará la nota.”

Al respecto remarcar que la Administración no es chula simplemente tiene que cumplir la legislación vigente, así en el mencionado Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes, establece en su Anexo I las “Especificaciones a loas que deben ajustarse los baremos de méritos para el ingreso en los Cuerpos de Maestros, Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Especialistas en Sectores Singulares de Formación Profesional...”; en concreto, en el apartado de Formación Académica, en el punto 2.4 “Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica” se establece que “ Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de las Escuelas Oficiales de Idiomas: 0,500 puntos”. Es decir, no es posible baremar titulaciones de la Junta Qualificadora para este procedimiento de estabilización. Respecto a la puntuación de los servicios prestados en el cuerpo y diferentes especialidades también viene establecida en el mencionado anexo del Decreto 276/2007.

4º Termina diciendo: “... me parece un atraco que por oposición este año se me haya robado la plaza y por concurso de méritos tampoco la vaya a poder sacar.”

En los procedimientos selectivos no se roba nada a nadie, simplemente se elige a los mejores, no basta con aprobar, en el caso del sr....., se presento a las oposiciones realizadas en el año 2022 de Maestros especialidad Primaria, en su tribunal había tres plazas para adjudicar y aprobaron 14 personas, obviamente a seleccionaron a las tres personas con mayor puntuación (...).

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo considerase oportuno, presentase escrito de alegaciones; cosa que realizó en fecha 06/02/2023 y que en síntesis manifiesta su disconformidad con lo informado por la administración.

2. Consideraciones.

Llegados a este punto, centraremos la presente queja, en los siguientes presupuestos de hecho:

- Que el interesado dirigió escrito en fecha 15/11/2022 del que no consta que la administración educativa haya dado respuesta expresa y directa.

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Este Sindic de Greuges no está facultado para realizar un juicio sobre la oportunidad de las modificaciones introducidas en el sistema de selección del funcionariado, ni resolver las discrepancias que puedan surgir entre las partes en la aplicación del Derecho europeo ni establecer un criterio interpretativos en cuanto a la aplicación de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras y para el caso que nos ocupa Directiva 1999/70 CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el contrato de duración determinada y Sentencias del Tribunal de Justicia de la

Unión Europea (TJUE) de 21 de noviembre 2018 en el asunto C-619/17, y de 19 de marzo de 2020 en los asuntos acumulados C-103/18 y C-429/18, que han puesto de manifiesto la insuficiencia de las medidas previstas en el ordenamiento interno para prevenir y sancionar el abuso de la temporalidad en el sector público).

Conforme a la doctrina general elaborada por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional con relación al ingreso o provisión de puestos de trabajo en la Administración pública, el principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución, que ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del artículo 103.3 del texto constitucional (STC 193/1987, de 9 de diciembre), se refiere a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección y en la determinación de cuáles han de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración en los procedimientos selectivos de acceso a la función pública, en los que son admisibles diferencias de trato siempre que respondan a una justificación objetiva y razonable, dicho en otros términos, que el elemento diferenciador no sea arbitrario o carezca de fundamento racional y que las consecuencias jurídicas que resulten de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin (STC 50/1986 y 48/1998).

Nuestro alto Tribunal, asimismo, ha admitido la celebración de procesos restringidos, esto es, reservados a quienes acrediten ya previa experiencia en la Administración convocante y que por tanto no permiten la libre concurrencia, por entender que “en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre como un medio excepcional para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de Ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legítima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración” (por todas, STC 12/1999, de 11 de febrero).

Para ello exige tres requisitos: justificación de la excepcionalidad de la medida a adoptar, la limitación de acudir por una sola vez a estos procedimientos excepcionales y la reserva de ley. A estos efectos, en el Preámbulo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, el legislador realiza una extensa exposición de la situación excepcional para justificar estos procesos selectivos.

Sentado lo anterior serán las concretas disposiciones y convocatorias en las que se articulen los procesos selectivos al amparo del Real Decreto 270/2022, de 12 de abril, por el que se modifica el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, aprobado por Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, las que podrán ser, en su caso, objeto de impugnación si sus previsiones establecen un desigual trato en el acceso al empleo público no conforme con la doctrina constitucional.

Por último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, las resoluciones adoptadas por el sindic o la sindica de Greuges para poner fin a los procedimientos de queja no podrán modificar ni anular disposiciones normativas ni actos administrativos.

Realizadas las precisiones anteriores se debe tener en cuenta que el presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa y en plazo a las solicitudes que se formulen a la administración, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Le agradecemos la contestación a nuestra solicitud de informe realizada, entendiendo el esfuerzo que para su administración supone dar respuesta a todas las peticiones que se les formulen.

No obstante, me permito recordarle que el objetivo inicial de nuestra intervención en la presente queja es conseguir que se conteste expresamente la solicitud directamente a la persona interesada.

Y en este sentido reseñar que, constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, el contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de las instituciones ejercer sus respectivas competencias.

No está en nuestra intención servir de correo ni de buzón entre dos partes que por ley han de relacionarse directamente, y una de ellas obligada por la legislación a actuar bajo normas de transparencia y objetividad.

A mayor abundamiento por la Administración educativa ha de emitirse respuesta expresa directamente a la persona solicitante, dando respuesta, mediante un acto administrativo que permita el ejercicio de su derecho a la defensa o impugnación de la actuación administrativa, o en su caso, las razones que impiden dificultar o se oponen al cumplimiento del deber legal de la administración.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

En este sentido traeremos a colación el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación», así como, el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Finalmente, consideramos preciso destacar que el artículo 33.2.c de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, faculta a este para instar a las administraciones públicas a «resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial».

3. Resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE:

1. RECOMENDAMOS que proceda, sino se hubiese hecho ya, a dar respuesta expresa y directa al escrito del autor de la queja de 15/11/2022, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas y notificándole la resolución administrativa que recaiga en la forma legalmente prevista.
2. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.
3. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración autonómica y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana